

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1622/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de 1991/92, determinados precios y otros importes aplicables en el sector de las frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 1623/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1035/72, 2240/88 y 1121/89 en lo referente al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas 8
- ★ Reglamento (CEE) n° 1624/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 10
- ★ Reglamento (CEE) n° 1625/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de umbral de activación de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 11
- ★ Reglamento (CEE) n° 1626/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los incrementos mensuales del precio de umbral de activación, del precio de objetivo y del precio mínimo para los guisantes, habas y haboncillos 13
- ★ Reglamento (CEE) n° 1627/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados, para la campaña de comercialización 1991/92, y los porcentajes a tomar en consideración para el cálculo de la ayuda para las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93 15
- ★ Reglamento (CEE) n° 1628/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno 16
- ★ Reglamento (CEE) n° 1629/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de orientación y el precio de intervención de los bovinos pesados 18

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) n° 1630/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	19
★ Reglamento (CEE) n° 1631/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña lechera 1991/92, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos grana padano y parmigiano reggiano	21
★ Reglamento (CEE) n° 1632/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos	23
★ Reglamento (CEE) n° 1633/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fijan, para la campaña lechera 1991/92, los precios de umbral de determinados productos lácteos	25
★ Reglamento (CEE) n° 1634/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo establecido en el Reglamento (CEE) n° 777/87	26
★ Reglamento (CEE) n° 1635/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	28
★ Reglamento (CEE) n° 1636/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y los productos lácteos	29
★ Reglamento (CEE) n° 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera	30
★ Reglamento (CEE) n° 1638/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1336/86 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera	34
★ Reglamento (CEE) n° 1639/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	35
★ Reglamento (CEE) n° 1640/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario	38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1622/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de 1991/92, determinados precios y otros importes aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90 ⁽²⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, que prevé medidas especiales con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los agrrios comunitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1130/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁶⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁷⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento, y para cada campaña de comercialización, un precio base y un precio de compra; que las campañas de comercialización de los productos en cuestión, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, se extienden para:

- las coliflores, del 1 de mayo al 30 de abril,
- los tomates, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- los melocotones y las nectarinas (incluidos los bruñones), del 1 de mayo al 31 de octubre,
- los limones, del 1 de junio al 31 de mayo,
- las peras, del 1 de junio al 31 de mayo,
- las uvas de mesa, del 1 de mayo al 30 de abril,
- las manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,
- las mandarinas, las satsumas y las clementinas, del 1 de octubre al 15 de mayo,
- las naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio,
- las berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- los albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto;

Considerando que, sin embargo, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, no deberán fijarse ni precio de base ni precio de compra durante los períodos de una débil comercialización a principios y a finales de campaña;

Considerando que, con motivo de la fijación de los precios de base y de los precios de compra de frutas y hortalizas, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agraria común; que la política agraria común tiene como principales objetivos asegurar a la población agraria un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que los precios de base deberán fijarse sobre la base de la evolución de la media de los precios registrados durante los tres últimos años en los mercados de producción más representativos de la Comunidad para un producto definido en sus características comerciales, tales como la variedad o el tipo, la categoría de calidad, el calibre y el tratamiento; que los precios de compra deberán fijarse en función del precio de base conforme al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 19. 4. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 69.

⁽⁶⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁷⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que el apartado 1 del artículo 148 del Acta de adhesión ha conducido en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del artículo 149 del Acta de adhesión, conviene aproximar los precios españoles a los precios comunes cada año al principio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para esta aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 285 del Acta de adhesión ha dado lugar a que en Portugal se haya fijado, a principios de la segunda etapa de la adhesión, un nivel de precios para algunos productos diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 2 del artículo 285 del Acta de adhesión, procede aproximar cada año los precios portugueses a los precios comunes al principio de la campaña de comercialización; que las normas previstas para efectuar esta aproximación conducen a fijar los precios portugueses en los niveles que se indican en el Anexo I;

Considerando que el importe de la compensación financiera para las naranjas y las mandarinas deberá fijarse conforme a los criterios contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Para la campaña 1991/92, los precios de base y los precios de compra de las frutas y hortalizas, los períodos durante los que se aplicarán, y las calidades tipo a las que se refieren son los que se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

Para la campaña 1991/92, el importe de la compensación financiera para las naranjas y las mandarinas es el que se fija en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
EL Presidente
A. BODRY

ANEXO I

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

COLIFLORES

Para el período del 17 de junio de 1991 al 30 de abril de 1992

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Junio (del 17 al 30)	24,92	20,99	21,67	10,80	9,09	9,40
Julio	22,13	18,89	18,88	9,53	8,13	8,13
Agosto	22,13	18,89	18,88	9,53	8,13	8,13
Septiembre	23,90	20,22	20,65	10,17	8,61	8,77
Octubre	24,79	20,89	21,54	10,54	8,89	9,14
Noviembre	29,82	24,68	26,57	12,90	10,67	11,50
Diciembre	29,82	24,68	26,57	12,90	10,67	11,50
Enero	29,82	24,68	26,57	12,90	10,67	11,50
Febrero	27,82	23,18	24,57	12,00	9,99	10,60
Marzo	29,26	24,26	26,01	12,54	10,40	11,14
Abril	29,62	24,53	26,37	12,90	10,67	11,50

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 17 de junio al 30 de noviembre de 1991

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Junio (del 17 al 20)	28,41	17,63	23,99	10,80	6,70	9,12
(del 21 al 30)	25,87	16,44	21,45	10,04	6,35	8,36
Julio	23,34	15,27	18,92	8,66	5,70	6,98
Agosto	20,93	14,14	16,51	7,77	5,29	6,09
Septiembre	22,20	14,73	17,78	8,27	5,52	6,59
Octubre	23,53	15,35	19,11	8,67	5,71	6,99
Noviembre	28,28	17,57	23,86	11,32	6,94	9,64

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», de la categoría de calidad I y calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1991

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
De julio a octubre	17,74	10,81	14,42	7,11	4,33	5,78

Estos precios se refieren a las berenjenas:

- de tipo alargado, categoría de calidad I, calibre superior a 40 milímetros,
 - de tipo redondo, categoría de calidad I, calibre superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

MELOCOTONES

Para el período del 17 de junio al 30 de septiembre de 1991

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Junio	45,31	43,51	43,31	25,17	24,18	25,17
Julio a (del 17 al 30)						
Septiembre	42,92	41,36	42,92	24,04	23,17	24,04

Estos precios se refieren a los melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jeronimo, J. H. Hale, Merrill Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, «Springcrest» y Springtime, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentados en envase.

NECTARINAS

(incluidos los bruñones)

Para el período del 17 de junio al 31 de agosto de 1991

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Junio (del 17 al 30)	59,07	28,35
Julio y Agosto	54,69	26,25

Estos precios se refieren a las nectarinas de las variedades Armking, Crimsongold, Early Sun Grand, Fantasia, Independence, May Grand, Nectared, Snow Queen y Stark Red Gold, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentadas en envase.

ALBARICOQUES

Para el período del 17 de junio al 31 de julio de 1991

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Junio (del 17 al 30) y Julio	41,68	31,44	33,34	23,74	17,91	19,00

Estos precios se refieren a los albaricoques de la categoría de calidad I, calibre superior a 30 milímetros, presentados en envase.

LIMONES

Para el período del 17 de junio de 1991 al 31 de mayo de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Junio (del 17 al 30)	42,47	29,89	32,36	24,95	17,59	18,95
Julio	43,48	30,46	33,37	25,58	17,95	19,58
Agosto	43,05	30,22	32,94	25,45	17,88	19,45
Septiembre	38,67	27,75	28,56	24,05	17,09	18,05
Octubre	36,50	26,52	26,39	23,73	16,94	17,03
Noviembre	35,49	25,95	25,38	20,75	15,22	14,75
Diciembre	34,86	25,59	24,75	20,50	15,08	14,50
Enero	35,87	26,16	25,76	21,01	15,37	15,01
Febrero	34,61	25,45	24,50	20,38	15,01	14,38
Marzo	36,00	26,24	25,89	21,01	15,37	15,01
Abril	37,65	27,17	27,54	22,02	15,94	16,02
Mayo	38,53	27,67	28,42	22,53	16,23	16,53

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I, calibre de 53 a 62 milímetros, presentados en envase.

PERAS

(excluidas las peras para perada)

Para el período del 1 de julio de 1991 al 30 de abril de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Julio	28,62	21,61	21,65	14,73	11,15	11,07
Agosto	26,72	20,39	19,75	14,34	10,90	10,68
Septiembre	25,57	19,65	18,60	13,72	10,51	10,06
Octubre	26,59	20,31	19,62	13,72	10,51	10,06
Noviembre	26,98	20,56	20,01	13,97	10,67	10,31
Diciembre	27,35	20,79	20,38	14,34	10,90	10,68
Enero a Abril	27,60	20,95	20,63	14,60	11,07	10,94

Estos precios se refieren:

- a las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoléon, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y Rocha, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 60 milímetros,
- a las peras de la variedad Empéreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

UVAS DE MESA

Para el período del 1 de agosto al 20 de noviembre de 1991

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Agosto	36,25	36,25	30,33	23,31	23,31	19,63
Septiembre, Octubre y Noviembre (del 1 al 20)	32,45	32,45	26,53	19,88	19,88	16,20

Estos precios se refieren a las uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Soultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth), Italia, Aledo, Ohanes (Almería) y Da Maria de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

MANZANAS

(excluidas las manzanas para sidra)

Para el período del 1 de agosto de 1991 al 31 de mayo de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Agosto	26,46	20,72	21,49	13,48	10,57	10,94
Septiembre	26,46	20,72	21,49	13,48	10,57	10,94
Octubre	26,46	20,72	21,49	13,60	10,65	11,06
Noviembre	27,17	21,19	22,20	14,03	10,93	11,49
Diciembre	29,56	22,75	24,59	15,14	11,66	12,60
Enero a Mayo	31,96	24,33	26,99	16,24	12,38	13,70

Estos precios se refieren:

- a las manzanas de la variedad Reine des Reinetas y Verde Doncella, categoría de calidad I, y calibre igual o superior a 65 milímetros,
- a las manzanas de las variedades Delicious Pilaga, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

MANDARINAS

Para el período del 16 de noviembre de 1991 al 29 de febrero de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Noviembre (del 16 al 30)	36,95	30,05	36,95	23,64	19,18	23,64
Diciembre	36,57	29,81	36,57	23,13	18,85	23,13
Enero	36,07	29,49	36,07	22,37	18,36	22,37
Febrero	34,41	28,43	34,41	21,86	18,04	21,86

Estos precios se refieren a las mandarinas de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

SATSUMAS

Para el período del 16 de octubre de 1991 al 15 de enero de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Octubre (del 16 al 31)	28,72	13,71
Noviembre	25,48	11,47
Diciembre	27,64	12,44
Enero (del 1 al 15)	26,56	12,08

Estos precios se refieren a las satsumas Unshiu (owari) de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

CLEMENTINAS

Para el período del 1 de diciembre de 1991 al 15 de febrero de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	33,85	18,64
Enero	31,66	17,43
Febrero (del 1 al 15)	36,42	18,18

Estos precios se refieren a las clementinas (*Citrus reticulata*, Blanco) de la categoría de calidad I, calibre 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

NARANJAS DULCES

Para el período del 1 de diciembre de 1991 al 31 de mayo de 1992

(en ecus por 100 kg netos)

	Precio de base			Precio de compra		
	Comunidad de los Diez	España	Portugal	Comunidad de los Diez	España	Portugal
Diciembre	34,45	31,97	29,44	21,78	20,21	18,63
Enero	30,90	29,09	25,89	20,01	18,78	16,81
Febrero	31,52	29,60	26,51	20,49	19,19	17,21
Marzo	33,43	31,15	28,42	20,77	19,39	17,62
Abril y Mayo	34,06	31,65	29,05	21,02	19,60	17,87

Estos precios se refieren a las naranjas de las variedades Moro, Navel, Navellina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, categoría de calidad I, calibre 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

Nota: Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

ANEXO II

**IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA PARA LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN
DE 1991/92**

7,69 ecus por 100 kg netos para las naranjas de las variedades Moro, Tarocco, Ovale Calabrese, Beladonna, Navel, Valencia late;

6,60 ecus por 100 kg netos para las naranjas de la variedad Sanguinello;

4,35 ecus por 100 kg netos para las naranjas de las variedades Sanguigno e Biondo comune;

6,47 ecus por 100 kg netos para las mandarinas.

Nota: La compensación financiera sólo se concederá para los productos de las categorías de calidad Extra y I.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1623/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1035/72, 2240/88 y 1121/89 en lo referente al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 *ter*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, en el apartado 3 *bis* del artículo 16 y en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y en aplicación del artículo 16 *ter* del mismo Reglamento, se establecen umbrales de intervención para los tomates, satsumas, clementinas mandarinas y nectarinas, así como para los melocotones, limones, naranjas, manzanas y coliflores,

Considerando que en los Reglamentos (CEE) nºs 1122/89 ⁽⁶⁾ y 1197/90 ⁽⁷⁾, se establecen medidas específicas de aplicación de los umbrales de intervención durante las campañas de 1989/90 y 1990/91 para tener en cuenta el comienzo de la segunda fase de la adhesión de España el 1 de enero de 1990, por una parte, y el comienzo de la segunda etapa de la adhesión de Portugal el 1 de enero de 1991, por otra;

Considerando que a partir del 1 de enero de 1991, fecha en que comienza la segunda etapa de la adhesión de Portugal, el mecanismo de los umbrales de intervención se aplica en toda la Comunidad; que es conveniente adaptar a esta nueva situación el umbral de intervención y las bandas de rebasamiento que se fijan en el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para los tomates, y para los demás productos en el artículo 16 *bis* del mismo Reglamento, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en

relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁸⁾,

modificado por el Reglamento (CEE) nº 1521/89 ⁽⁹⁾ y en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención para las manzanas y las coliflores ⁽¹⁰⁾; que es conveniente considerar como umbral de intervención para los tomates el que se fija en el Reglamento (CEE) nº 1388/90 de la Comisión, de 23 de mayo de 1990, por el que se fija el nivel del umbral de intervención para las coliflores, melocotones, nectarinas, limones, tomates y manzanas para la campaña de 1990/91 ⁽¹¹⁾ y, como bandas de rebasamiento, las que se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1197/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1035/72 queda modificado como sigue:

1) El párrafo primero del apartado 3 *bis* del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«3 *bis*. Si las cantidades de tomates que durante una campaña determinada hayan sido objeto de medidas de intervención por aplicación de los artículos 15 y 19 *bis* sobrepasaren las 599 300 toneladas, los precios de base y de compra fijados para la campaña de comercialización siguiente para tal producto, con arreglo a los criterios de los apartados 2 y 3, se reducirán un 1 % por cada 30 800 toneladas que sobrepasen dicha cantidad. No obstante, la aplicación de dicha disposición no podrá dar lugar a una reducción de esos precios superior al 20 %.»

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, en una campaña determinada, las medidas de intervención adoptadas para las satsumas, clementinas, mandarinas y nectarinas en aplicación de los artículos 15, 15 *ter*, 19 y 19 *bis* afectaren a cantidades superiores a los umbrales fijados en el apartado 2, los precios de base y de compra fijados para la campaña de comercialización siguiente con arreglo a los criterios enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 16 se reducirán un 1 % por cada:

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

(3) DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 76

(4) Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(5) Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(6) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 23.

(7) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 57.

(8) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.

(9) DO nº L 149 de 1. 6. 1989, p. 1.

(10) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

(11) DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 39.

- 3 100 toneladas en el caso de las satsumas,
 - 8 100 toneladas en el de las clementinas,
 - 3 000 toneladas en el de las mandarinas,
 - 3 000 toneladas en el de las nectarinas,
- que sobrepasen la cantidad indicada en el apartado 2.».

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2240/88 de sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, durante una campaña de comercialización, las cantidades de melocotones, limones o naranjas entregadas a la intervención sobrepasaren los umbrales definidos de conformidad con el artículo 1, los precios de base y de compra de estos productos fijados para la campaña de comercialización siguiente se reducirán un 1 % por cada:

- 23 000 toneladas en el caso de los melocotones,
 - 11 200 toneladas en el de los limones,
 - 37 700 toneladas en el de las naranjas,
- que sobrepasen el umbral.».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1121/89 queda modificado como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El rebasamiento mencionado en el apartado 2 tendrá como consecuencia una disminución de los precios de base y de compra de la campaña de comercialización siguiente de un 1 % por cada 79 600 toneladas que sobrepasen.».

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El rebasamiento mencionado en el apartado 2 tendrá como consecuencia una disminución de los precios de base y de compra de la campaña de comercialización siguiente de un 1 % por cada 18 700 toneladas que sobrepasen.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por le Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1624/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su, artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la conveniencia de prolongar durante una campaña más el régimen de cantidades máximas garantizadas establecido en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁵⁾.

*Artículo 1*En el apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo fijará, únicamente para la campaña de comercialización de 1991/92, la misma cantidad máxima garantizada que para la campaña de 1990/91».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 46.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 1625/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de umbral de activación de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 5 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación, para las tortas de soja, de un precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y los altramuces dulces;

Considerando que dicho precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y los altramuces dulces debe referirse a una calidad tipo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación del precio de objetivo, para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana; que dicho precio debe referirse a una calidad tipo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 dispone la fijación de un precio mínimo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de umbral de activación de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 47.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

— 44,01 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,

— 42,34 ecus por 100 kilogramos para los altramuces dulces.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a las tortas de soja que tengan un contenido:

— de un 44 % de proteínas brutas totales,

— de un 11 % de humedad.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en 29,03 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 2 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad. No obstante, si la suma de los porcentajes de impurezas y de humedad fuese inferior al 16 %, se considerará que los productos son de la calidad tipo.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio mínimo de compra se fija como sigue:

— 25,34 ecus por 100 kilogramos para los guisantes,

— 23,47 ecus por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,

— 28,42 ecus por 100 kilogramos para los altramuces dulces.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 2 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad. No obstante, si la suma de los porcentajes de impurezas y de humedad fuese inferior al 16 %, se considerará que los productos son de la calidad tipo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1626/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92, los incrementos mensuales del precio de umbral de activación, del precio de objetivo y del precio mínimo para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91 ⁽²⁾, y en particular su artículo 2 bis,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 1431/82, procede fijar para la campaña de comercialización 1991/92, los importes en los que el precio de umbral de activación, el precio de objetivo y el precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se incrementarán cada mes, durante un período que deberá determinarse, a partir del comienzo del tercer mes de la campaña, y fijar el número de meses durante los cuales se aplicarán dichos incrementos;

Considerando que dichos incrementos, iguales para cada mes, deben fijarse teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y de los intereses comprobados en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1991/92, el importe de los incrementos mensuales del precio de objetivo y del precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,158 ecus por 100 kilogramos.
2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán según lo dispuesto en el cuadro que figura en el Anexo.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1991/92 el importe de los incrementos mensuales del precio de umbral de activación de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,35 ecus por 100 kilogramos.
2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán según lo dispuesto en el cuadro que figura en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de julio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ Véase la página 10 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 49.

ANEXO

Mes	julio 1991	agosto 1991	septiembre 1991	octubre 1991	noviembre 1991	diciembre 1991	enero 1992	febrero 1992	marzo 1992	abril 1992	mayo 1992	junio 1992
— incrementos mensuales aplicables al precio de objetivo y al precio mínimo	0	0	0,158	0,316	0,474	0,632	0,790	0,948	1,106	1,264	1,264	1,264
— incrementos mensuales aplicables al precio de umbral de activación	0	0	0,350	0,700	1,050	1,400	1,750	2,100	2,450	2,800	2,800	2,800

REGLAMENTO (CEE) N° 1627/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados, para la campaña de comercialización 1991/92, y los porcentajes a tomar en consideración para el cálculo de la ayuda para las campañas de comercialización 1991/92 y 1992/93

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, debe fijarse un precio de objetivo para determinados productos del sector de los forrajes desecados; que dicho precio ha de referirse a una calidad tipo;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos en cuestión; que es conveniente, teniendo en cuenta las características de dicho mercado, fijar tal porcentaje en un 90 % para la campaña de comercialización 1991/92, y en un 80 % para la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha determinado en España un nivel de precios distinto del de los precios comunes; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del Acta de

adhesión, es conveniente proceder a una aproximación de los precios españoles a los comunes al principio de la campaña de comercialización de cada año; que habida cuenta de las modificaciones ocurridas desde la adhesión de España en esta organización común de mercados, conviene alinear, a partir de la campaña 1991/92, el nivel de apoyo español al aplicable en el resto de la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1991/92, el precio de objetivo para los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en 178,61 ecus por tonelada.

Dicho precio se referirá a un producto:

- cuyo contenido de humedad sea de un 11 %,
- cuyo contenido de proteínas brutas totales en relación con la materia seca sea de un 18 %.

Artículo 2

El porcentaje que se tomará en consideración para calcular la ayuda contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se fija en un 90 % para la campaña de comercialización 1991/92 y en un 80 % para la campaña de comercialización 1992/93 para los productos contemplados en el primer y tercer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento mencionado.

Artículo 3

El presente Reglamento enterará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 51.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1628/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁵⁾, se establece un sistema de compras de intervención con objeto de estabilizar el mercado de la carne de vacuno y sostener los precios de este producto; que, en virtud del apartado 5 del artículo antes mencionado, se añade al régimen opcional de compras de intervención aplicado habitualmente, que se limita a una cantidad máxima anual de 235 000 toneladas, un régimen obligatorio de compras de intervención denominado «red de seguridad», en el que no hay restricciones cuantitativas y que se aplica cuando prevalecen en el mercado determinadas condiciones excepcionales;

Considerando que se ha demostrado que este sistema no ha alcanzado su objetivo, especialmente por el hecho de que la cantidad máxima de compra a respetar en el régimen normal ha ocasionado el recurso a compras masivas mediante el régimen denominado «red de seguridad»; que, además, el precio fijo de compra bajo este régimen ha reforzado el atractivo de estas compras en detrimento de las salidas comerciales, sin que dicho sistema haya dado garantías suficientes de que el precio de compra, pagado en el marco de la intervención, sea repercutido en el ganadero; que procede, por lo tanto, adaptar el sistema de compra de intervención en general y el de la «red de seguridad» en particular;

Considerando que, habida cuenta de los precios de compra que han de fijarse en el régimen de intervención existente, y especialmente en la «red de seguridad», hay un riesgo de que las compras de intervención sustituyan, al menos parcialmente, a la comercialización de las carnes producidas en el mercado; que es conveniente, para remediar dicha situación, evitar diferencias excesivas entre los precios de compra de intervención y los precios de mercado comprobados; que procede, a este respecto, excluir las ofertas hechas en el marco de las licitaciones que superen el precio de mercado, incrementando en un montante complementario por determinar;

Considerando, además, que es conveniente llevar a cabo la adaptación de los umbrales a la luz del reciente descenso de

los precios de mercado y de una serie de reajustes monetarios que han provocado un incremento sustancial de la diferencia, expresada en ecus, entre el precio de mercado y el precio de intervención;

Considerando que, para el período comprendido entre el 6 de abril de 1987 y el 2 de abril de 1989, el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 805/68 estableció excepciones a determinadas reglas previstas en el artículo 6 del mismo Reglamento; que, por lo tanto, el artículo 6 bis ya no es aplicable; que, consiguientemente, conviene derogar este artículo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2, se podrá decidir que en el marco de licitaciones abiertas, se proceda a la compra por parte de los organismos de intervención en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro de una o varias categorías, calidades o grupos de calidades que se determinen de carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 y del 0201 20 11 al 0201 20 59, originarias de la Comunidad, con objeto de conseguir un razonable sostenimiento del mercado, teniendo en cuenta la evolución estacional de los sacrificios.

2. Las licitaciones correspondientes a cada calidad o grupo de calidad que puedan ser objeto de intervención podrán iniciarse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 8, cuando, en un Estado miembro o una región de un Estado miembro, se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes durante un período de dos semanas consecutivas:

- que el precio medio del mercado comunitario registrado basado en el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados sea inferior al 84 % del precio de intervención;
- que el precio medio del mercado registrado basado en dicho modelo en el o los Estados miembros o región de un Estado miembro sea inferior al 80 % del precio de intervención.

El precio de intervención se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

3. Se ordenará la suspensión de las licitaciones de una o varias calidades o grupos de calidades cuando se dé una de las dos situaciones siguientes:

- que ya no se cumplan simultáneamente durante dos semanas consecutivas las dos condiciones mencionadas en el apartado 2;

⁽¹⁾ DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 62.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

— que ya no resulten adecuadas las compras de intervención según los criterios mencionados en el apartado 1.

4. La intervención se iniciará igualmente si, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio del mercado comunitario de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado basándose en el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, sea inferior al 78 % del precio de intervención y si:

— en por lo menos tres Estados miembros o regiones de un Estado miembro, que representen globalmente el 60 % o más de la producción comunitaria de machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, el precio registrado para dichas categorías basándose en dicho modelo es inferior al 75 % del precio de intervención; en este caso las compras se realizarán para las categorías de que se trate en los Estados miembros o regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite;

— o en un Estado miembro o regiones de un Estado miembro, el precio medio del mercado de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado basándose en el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, es inferior al 72 % del precio de intervención; en este caso las compras se realizarán para las categorías de que se trate en los Estados miembros o regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite.

Para estas compras, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, serán aceptadas todas las ofertas.

5. En casos excepcionales y/o en presencia de una crisis grave del mercado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir medidas de intervención de urgencia por las que se establezcan excepciones a las reglas definidas en el apartado 4. La duración de aplicación de estas medidas no podrá extenderse más allá de la campaña en el transcurso de la cual han sido decididas.

6. No podrán ser aceptadas con arreglo a los regímenes de compras contemplados en los apartados 1 y 4 más que las ofertas iguales o inferiores al precio medio del mercado registrado en un Estado miembro o una región de un Estado miembro e incrementado en un importe por determinar basándose en criterios objetivos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

7. Los precios de compra y las cantidades aceptadas para intervención de cada calidad o grupo de calidades que puedan ser objeto de intervención se fijarán en el marco de las licitaciones y podrán, en circunstancias especiales, fijarse por Estado miembro o región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Las licitaciones deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados y se abrirán basándose en un pliego de condiciones que se determinará teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las estructuras comerciales.

8. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27:

— se determinarán las categorías, calidades o grupos de calidades de los productos que puedan acogerse a la intervención;

— se decidirá la apertura o la reapertura de las licitaciones y su suspensión en el caso contemplado en el último guión del apartado 3;

— se fijarán los precios de compra y las cantidades aceptadas en la intervención;

— se determinará el importe del incremento mencionado en el apartado 6;

— se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las destinadas a evitar una caída en espiral de los precios de mercado;

— se adoptarán, si es necesario, las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del presente régimen.

La Comisión decidirá:

— el comienzo de las compras a que se refiere el apartado 4, así como su suspensión en caso de que ya no se cumplan una o varias de las condiciones establecidas en dicho apartado;

— la suspensión de las compras contempladas en el primer guión del apartado 3.»

Artículo 2

Queda derogado el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 17 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1629/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de orientación y el precio de intervención de los bovinos pesados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, al proceder a la fijación del precio de orientación de los bovinos pesados, procede tomar en consideración los objetivos de la política agraria común; que la política agraria común tiene como objetivos principales permitir a la población agraria un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar precios razonables en las entregas a los consumidores;

Considerando que el precio de orientación debe fijarse según los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 805/68, el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados establecido en el

Reglamento (CEE) n° 1208/81 ⁽⁶⁾ es aplicable en el campo de las compras de intervención; que, como consecuencia de lo anterior, resulta oportuno fijar el precio de intervención por 100 kg de peso canal para las categorías de animales idóneas para la intervención y con relación a una calidad de referencia que se defina de acuerdo con el modelo mencionado; que, por otra parte, dado que dichas categorías son cada vez más comparables desde el punto de vista de su valor comercial, conviene fijar un precio de intervención único para todas ellas, y mantenerlo al nivel previsto para la campaña de comercialización anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de orientación de los bovinos pesados queda fijado en 200 ecus por 100 kg de peso vivo.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de intervención se fija en 343 ecus por 100 kg de peso canal para las canales de animales machos de la calidad R3 del modelo comunitario de clasificación de los bovinos pesados establecido por el Reglamento (CEE) n° 1208/81.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización de 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 63.⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁶⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) N° 1630/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se estableció la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 804/68 queda modificado como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

1) En el artículo 5 *quater*:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

a) el párrafo tercero del apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3641/90 ⁽⁴⁾, fija para cada Estado miembro la cantidad global de las entregas de leche y de equivalente de leche a las empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos, y que no podrá ser sobrepasada por la suma de las cantidades de referencia individuales;

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros, para el octavo período de doce meses, podrán autorizar y registrar las cesiones temporales hasta el 31 de diciembre de 1991 como muy tarde.»;

b) la letra f) del párrafo tercero del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

Considerando que el mercado de la leche y los productos lácteos se caracteriza por una situación excedentaria persistente, debida a la reducción de las posibilidades de exportación a países terceros y al continuo descenso del consumo de algunos productos lácteos en la Comunidad; que, a fin de alcanzar un cierto equilibrio entre la oferta y la demanda, es conveniente reducir un 2 % las cantidades globales garantizadas; que, por motivos de coherencia, es preciso reducir las cantidades fijadas para el período 1991/92 en la letra f) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 un 2 % de las cantidades de base establecidas en el párrafo segundo de dicho apartado; que, por consiguiente, la nueva reducción deberá aplicarse en todos los Estados miembros, que deberán todos participar en el esfuerzo de solidaridad necesario;

«f) la cantidad global para el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 queda establecida del modo siguiente, en miles de toneladas:

Bélgica	3 025,531
Dinamarca	4 589,080
Alemania	28 514,420 ⁽¹⁾
Grecia	544,780
España	4 571,000
Francia	24 195,960
Irlanda	4 963,200
Italia	8 620,120
Luxemburgo	249,100
Países Bajos	11 260,260
Portugal	1 743,420
Reino Unido	14 409,800

⁽¹⁾ de las cuales 6 463,800 para el territorio de la antigua República Democrática Alemana.».

Considerando que la reducción de las cantidades de referencia individuales que debe producirse durante el período, especialmente tras la disminución de las cantidades globales garantizadas, hace necesario la flexibilidad, para el octavo período de aplicación del régimen de cuotas, de la disposición relativa a la puesta en práctica en el tiempo de las cesiones temporales de cantidades de referencia;

2) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 *bis*, los terminos «hasta el final del octavo período de doce meses de la aplicación del régimen» se sustituyen por los terminos «hasta el final del régimen».

Considerando que, para garantizar una determinada estabilidad en el tiempo de régimen de intervención establecido por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68, en interés de una mejor gestión del mercado, conviene disponer la aplicación de dicho artículo hasta el final del régimen de la tasa suplementaria,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La letra b) del punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 52.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1631/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña lechera 1991/92, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, de la leche desnatada en polvo y de los quesos grana padano y parmigiano reggiano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que, al fijar anualmente los precios agrarios comunes, es procedente tener en cuenta los objetivos de la política agraria común; que la política agraria común tiene por objetivos principales garantizar a la población agraria un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y, en particular, con el de la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad encaminados al establecimiento a largo plazo de un equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores de leche y productos lácteos;

Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo se destinan a contribuir a la realización del precio indicativo de la leche;

que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado lácteo de la Comunidad como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en el mercado de la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que los precios de intervención de los quesos grana padano y parmigiano reggiano deben fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 804/68, al fijar el precio indicativo de la leche y de los precios de intervención el Consejo fija un umbral de garantía para la leche; que, no obstante, el objetivo inicialmente perseguido mediante la fijación de un umbral de garantía se realiza, en particular, mediante el régimen de tasa suplementaria que grave los suministros de leche o de otros productos lácteos que excedan de las cantidades de referencia determinadas;

Considerando que el artículo 68 del Acta de adhesión ha llevado, en España, a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es preciso aproximar los precios españoles a los precios comunes, cada año al inicio de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en el nivel indicado en el presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3639/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del precio común de la mantequilla en Portugal ⁽⁶⁾, dispone que el precio de intervención de la mantequilla aplicable en Portugal será el precio común decidido para la campaña de 1991/92; que, por el contrario, en lo que se refiere a la leche desnatada en polvo, parece oportuno, para la campaña 1991/92, dejar sin cambios los precios fijados para la campaña 1990/91 en Portugal continental y en las Azores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña lechera 1991/92, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos se fijan como se indica a continuación:

⁽⁶⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 2.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 53.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial)

(ecus por 100 kg)

	Comunidad de los Diez	España	Portugal
a) precio indicativo de la leche:	26,81	26,81	26,81
b) precio de intervención:			
mantequilla	292,78	302,49	292,78
leche desnatada en polvo elaborada según el procedimiento			
— spray	172,43	202,67	210,00 ⁽²⁾
— roller	163,81 ⁽¹⁾	—	—
queso grana padano:			
— de un tiempo de maduración de 30 a 60 días	379,67		
— de un tiempo de maduración de 6 meses por lo menos	470,43		
queso parmigiano reggiano de un tiempo de maduración de 6 meses por lo menos	519,21		

⁽¹⁾ Únicamente para el producto elaborado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

⁽²⁾ 207 para el producto fabricado en las Azores.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1632/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3660/90 ⁽⁵⁾, estableció una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1990/91 que gravaba en principio, el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que dicha tasa de corresponsabilidad estaba destinada a establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un nexo más directo entre la producción y las posibilidades de salida de los productos lácteos, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego; que los datos y previsiones actualmente disponibles demuestran que los objetivos antes citados no podrán alcanzarse probablemente al final del período previsto; que es necesario, por consiguiente, prorrogar la aplicación del citado Reglamento durante la campaña lechera 1991/92;

Considerando que el Consejo debe modificar la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 ⁽⁷⁾, para incluir en el mismo las zonas desfavorecidas del territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, en espera de esta modificación, conviene considerar con carácter transitorio como zonas desfavorecidas las zonas propuestas como tales a la Comisión por la República Federal de Alemania; que la decisión adoptada por el Consejo será aplicable desde el comienzo de la campaña 1991/92 a los productores en cuestión, quienes podrán pagar, en caso necesario, la tasa de corresponsabilidad a partir del 17 de junio de 1991;

Considerando que conviene establecer, entre las medidas que favorecen la ampliación de los mercados de los productos lácteos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, la mejora de la calidad de la leche en Irlanda y en Irlanda del Norte, habida cuenta del carácter estacional de la producción lechera y de la vocación exportadora de dichas regiones;

Considerando que habida cuenta de la situación del mercado para la campaña lechera de 1991/92, conviene mantener la tasa en el 1,5 % del precio indicativo de la leche,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1079/77 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1:
 - a) en el apartado 1, los términos «y 1990/1991» se sustituyen por los términos «1990/91 y 1991/92»;
 - b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En lo que se refiere al territorio de la antigua República Democrática Alemana, se considerarán como zonas desfavorecidas las zonas tal y como se han propuesto por la República Federal de Alemania para la modificación por el Consejo de los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE. Los efectos de la decisión del Consejo se aplicarán a los productores en cuestión a partir del comienzo de la campaña 1991/92.»
- 2) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«13. En relación con la campaña lechera de 1991/92, la tasa se fija en el 1,5 % del precio indicativo de la leche».
- 3) En el apartado 2 del artículo 4, se añade el cuarto guión siguiente:

«— La mejora de la calidad de la leche en Irlanda y en Irlanda del Norte.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1991/92.

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 55.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 44.

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1633/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fijan, para la campaña lechera 1991/92, los precios de umbral de determinados productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 24 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que los precios de umbral deben fijarse de forma que los precios de los productos lácteos importados se sitúen en un nivel que corresponda al precio indicativo de la leche, habida cuenta de la necesaria protección de la industria de transformación de la Comunidad; que, por consiguiente, es oportuno, fijar el precio de umbral basándose en el precio indicativo de la leche, teniendo en cuenta la relación que se desea lograr entre el valor de la materia grasa de la leche y el de la leche desnatada, así como los costes y los rendimientos uniformes de cada uno de los productos lácteos de que se trata; que es conveniente tener en cuenta un importe a tanto alzado destinado a garantizar una protección suficiente de la industria de transformación de la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña lechera 1991/92, los precios de umbral quedan fijados como sigue:

Producto piloto del grupo de productos	ecus por 100 kg
1	57,21
2	193,76
3	268,72
4	100,22
5	131,66
6	328,43
7	381,76
8	318,14
9	596,17
10	344,11
11	317,01
12	94,72

2. Los productos piloto contemplados en el apartado 1 serán los que se definen en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 03116/90 ⁽⁵⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1634/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo establecido en el Reglamento (CEE) nº 777/87

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 7 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y hasta el final del octavo período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplado en el artículo 5 *quater* de dicho Reglamento, la Comisión dispone de la facultad de modificar el régimen de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo basándose en criterios que ha de adoptar el Consejo;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 777/87 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁵⁾, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;

Considerando que la experiencia adquirida demuestra que las condiciones en las que debe restablecerse la intervención permanente de la mantequilla dentro del régimen establecido pueden provocar importantes dificultades para la gestión del mercado, y que dicho régimen tampoco permite alcanzar en la medida deseada los objetivos perseguidos en materia de reglamentación del mercado; que, por consiguiente, es oportuno, por una parte, no seguir obligando a la Comisión a restablecer en determinadas circunstancias la intervención permanente y, por otra, modificar las condiciones para que se efectúen o no las compras de intervención mediante licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 777/87 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 57.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

1) En el artículo 1, los apartados 3 y 4 se sustituyen por los apartados siguientes:

«3. Si la aplicación del apartado 1 ocasionare una baja tal de los precios de mercado de la mantequilla que dichos precios se situaren, en uno o varios Estados miembros, en un nivel inferior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, las compras de los organismos de intervención se efectuarán en ese o esos Estados miembros mediante una licitación abierta sobre la base de un pliego de condiciones que deberá determinarse. Si, por el contrario, los precios de mercado se situaren en ese o esos Estados miembros en un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, se suspenderán las compras mediante licitación.

El precio de compra fijado por la Comisión no será inferior al 90 % del precio de intervención.

4. En caso de aplicación del apartado 2, las compras de los organismos de intervención podrán realizarse mediante una licitación permanente abierta sobre la base de un pliego de condiciones que deberá determinarse.

5. En caso de aplicación de los apartados 3 o 4:

- a) podrán aplicarse otras medidas para preservar la estabilidad de los mercados, en particular para evitar fluctuaciones irregulares de los precios;
- b) se tendrá en cuenta la situación derivada de la existencia en España y en Portugal de un nivel de precios diferente del de los precios comunes.»

2) En el artículo 2, las palabras «hasta el final del octavo período de doce meses de aplicación del régimen» se sustituyen por las palabras «hasta el final del régimen».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera de 1991/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) N° 1635/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 857/84 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 306/91 ⁽⁶⁾, fija en el Anexo, para cada Estado miembro, la cantidad global de ventas directas que no podrá ser superada por la suma de las cantidades de referencia individuales asignadas a los productores que efectúen ventas directas al consumidor;

Considerando que las cantidades globales garantizadas denominadas de entrega se han reducido en un 2 % en virtud de la modificación del Reglamento (CEE) n° 804/68; que las razones por las que se ha efectuado esta reducción atañen al mercado de la leche y de los productos lácteos en su totalidad e independientemente del modo de comercialización; que, por los mismos motivos, conviene, pues, reducir en un 2 % las cantidades globales garantizadas de ventas directas de todos los Estados miembros,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 857/84, la columna relativa al período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992 se sustituye por la siguiente:

«del 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992»	
	373,193
	0,951
	150,038 ⁽¹⁾
	4,528
	516,950
	732,824
	15,210
	717,870
	0,951
	90,307
	118,580
	375,892

⁽¹⁾ De las cuales, 58,800 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 59.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 1636/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé la constitución de una reserva comunitaria con objeto de completar, al principio de cada período de doce meses, las cantidades globales garantizadas de los Estados miembros en los que el régimen de la tasa origine dificultades especiales; que, para el octavo período de doce meses, conviene fijar de nuevo la reserva comunitaria en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales 443 000 se asignarán a los Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa siga creando dificultades especiales; 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar las cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1635/91 ⁽⁵⁾, y 1 039 885,740 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para

asignar cantidades de referencia suplementarias o específicas a determinadas categorías de productores tal como se definen en el artículo 3 *ter* del mismo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria prevista en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 se fija en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales:

- 443 000 toneladas se asignarán a determinados Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa origine dificultades especiales;
- 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84;
- 1 039 885,740 toneladas se destinarán a los productores contemplados en el artículo 3 *ter* del Reglamento 857/84.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio del octavo período de doce meses del régimen de la tasa suplementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 60.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1637/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la evolución del mercado de la leche ha hecho necesaria una reducción inmediata del 2% de las cantidades globales garantizadas contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 ⁽³⁾ sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el sector de la leche y de los productos lácteos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1635/91 ⁽⁴⁾; que dicha reducción ha sido decidida con efectos a partir del octavo período de doce meses;

Considerando además que el Reglamento (CEE) nº 857/84, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 1635/91, implica la atribución en breve plazo de nuevas cantidades de referencia a los productores que hayan tomado el compromiso de no comercialización o de reconversión y, a este respecto, el aumento de las reservas nacionales; que habida cuenta de la situación del mercado, a las cantidades de referencia de los otros productores en los Estados miembros correspondientes se les deberá aplicar, por ahora, una reducción que se añada a la reducción de 2% de las cantidades globales garantizadas;

Considerando que, por consiguiente, parece necesario establecer una indemnización de 10 ecus por 100 kilogramos proporcional al esfuerzo de adaptación solicitado a los productores durante el octavo período de doce meses; que, sin embargo, la indemnización máxima se limita al 3% de la cantidad de referencia disponible, sin perjuicio de la posibilidad para los Estados miembros de contribuir a la financiación pagando la misma indemnización por una reducción superior al 3%;

Considerando que, sin embargo, para facilitar, por una parte, la disminución de las entregas y de las ventas directas que implica la reducción de las cantidades globales garantizadas y, por otra parte, la movilización de las cantidades necesarias para los productores que hayan adoptado un compromiso de no comercialización o de reconversión o, según los Estados miembros, para los productores cuya

situación continúa siendo preocupante, conviene establecer un régimen comunitario de financiación del abandono de la producción lechera mediante la atribución a todo productor que lo solicite, y a condición de que reúna determinados requisitos de elegibilidad, de una indemnización pagadera tras el cese total y definitivo, de la producción lechera; que los Estados miembros deben tener en cuenta los arrendamientos rústicos;

Considerando que conviene, por otro lado, permitir a los Estados miembros que decidan si, o en qué región, aplicarán dicho programa, por motivos relacionados con la necesidad de facilitar las evoluciones y las adaptaciones estructurales, con las exigencias de desarrollo regional, con la posibilidad en las condiciones del mercado de la región o regiones de que se trate de liberar cantidades de referencia significativas y con necesidades administrativas imperiosas;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, la indemnización por abandono de la producción lechera puede fijarse en 10 ecus por 100 kilogramos y por año, pagaderos en cinco años, siempre que el régimen de la tasa suplementaria, fuera prorrogado tanto tiempo; que el objetivo de reducción fijado por el Estado miembro puede alcanzarse con una indemnización más pequeña; que, por el contrario, puede revelarse necesario para lograr dicho objetivo aumentar el nivel de la indemnización; que conviene pues autorizar a los Estados miembros a aportar una financiación complementaria cuyo importe podrá ser adoptado a fin de tener en cuenta las características regionales;

Considerando que, para garantizar en determinados Estados miembros una mayor eficacia del programa de abandono de la producción lechera y rentabilizar mejor los fondos comunitarios, conviene autorizar una prefinanciación nacional de las primas de abandono;

Considerando que la indemnización por abandono de la producción lechera será en principio concedida por la totalidad de la cantidad de referencia; que, sin embargo, es conveniente, en determinados casos, limitar dicho derecho, dándose por supuesto que quedarán excluidos los productores que se hayan beneficiado de las disposiciones del artículo 3 *quater* del Reglamento (CEE) nº 857/84;

Considerando que las cantidades de referencia así liberadas alimentan las reservas nacionales para ser asignadas de nuevo a los productores cuya cantidad de referencia para el octavo período de doce meses ha sido reducida y a los productores contemplados en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, así como, en su caso, previo acuerdo de la Comisión, a productores prioritarios definidos por el Estado miembro para resolver problemas específicos persistentes;

Considerando que la financiación comunitaria de la indemnización por abandono de la producción lechera fijado en el Anexo se limita al 3% de las cantidades globales garantiza-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

das, entregas y ventas directas; que, si ocurriera que los importes indicados en el Anexo no pudieran ser utilizados totalmente para la indemnización por abandono de la producción lechera, es conveniente disponer, a condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, que los importes disponibles anualmente sean asignados a los productores en la medida en que su cantidad de referencia disponible haya quedado reducida;

Considerando que la indemnización comunitaria tiene por finalidad principal restablecer el equilibrio del mercado y puede, por lo tanto, ser considerada como una intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el octavo período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria contemplado en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concederá una indemnización a los productores cuya cantidad de referencia se deduzca en virtud del apartado 3 del artículo 2 y/o de los apartados 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 857/84.

Dicha indemnización se fija en 10 ecus por 100 kilogramos y se pagará para la parte cuya cantidad de referencia individual para el octavo período haya sido efectivamente reducida, pero no podrá superar un máximo que corresponda al 3 % de la cantidad de referencia disponible antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Sin embargo, los Estados miembros podrán contribuir a la financiación pagando una indemnización para la parte que supere el 3 % de la cantidad de referencia.

La indemnización será pagada durante el último trimestre del año civil 1992. No obstante, mediante una decisión de la Comisión, podrá fijarse una fecha más próxima. Además, los Estados miembros podrán pagar la indemnización desde la entrada en vigor del presente Reglamento si garantizan la prefinanciación de la misma.

Artículo 2

1. A petición del interesado y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros concederán al productor, tal y como se define en el párrafo primero de la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 857/84, o a cada productor asociado, en caso de aplicación del párrafo segundo de la letra c) del artículo 12 del mismo Reglamento, que se comprometa a abandonar total y definitivamente la producción lechera antes de una fecha por determinar, una indemnización pagadera en cinco anualidades durante el último trimestre de cada uno de los años civiles de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, sin perjuicio para los Estados miembros de la posibilidad de pagar la indemnización en fechas anteriores y/o en una sola vez si aseguran la prefinanciación de la misma.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Cada Estado miembro, basándose en uno o varios de los criterios siguientes:

- la necesidad de facilitar las evoluciones y las adaptaciones estructurales,
- las exigencias del desarrollo regional para evitar en particular la desertificación de determinadas zonas,
- la posibilidad en las condiciones del mercado de la región o regiones de que se trate, que tal régimen libere cantidades de referencia significativas,
- necesidades administrativas imperiosas,

podrá decidir no aplicar el régimen contemplado en el párrafo precedente en una, varias o en todas las regiones, tal y como se definen en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 857/84. En este caso, será aplicable el apartado 5 del presente artículo.

2. a) Será elegible el productor que disponga de una cantidad de referencia en virtud del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68, en el marco de las fórmulas A o B y/o en el marco de las ventas directas, con exclusión de los productores que se hayan beneficiado de cantidades en virtud del artículo 3 *quater* del Reglamento (CEE) n° 857/84.

No obstante, los Estados miembros:

- podrán decidir no conceder la indemnización a los productores que posean menos de 6 vacas lecheras o cuya cantidad de referencia individual real disponible sea inferior a 25 000 kilogramos;
 - estarán autorizados a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que las disminuciones de cantidades operadas en el marco del presente Reglamento serán en la medida de lo posible repartidas armoniosamente entre las regiones y las zonas de recogida.
- b) La indemnización se concederá para la cantidad de referencia disponible antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, con exclusión:
- de las cantidades suspendidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3643/90 ⁽⁴⁾,
 - de las cantidades recibidas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3, de los artículos 3 *bis* y 3 *ter* y del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84, y
 - de las cantidades cedidas durante el octavo período.
- c) La indemnización se reducirá del conjunto de los importes pagados en aplicación del artículo 1.
- d) En el caso de los arrendamientos rústicos, la solicitud para obtener la indemnización será presentada por el arrendatario.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 9.

Los Estados miembros determinarán las condiciones en las que el arrendatario podrá presentar la solicitud para obtener la indemnización y las condiciones en las que se concederá la indemnización.

3. A condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, se establece la financiación comunitaria de la indemnización contemplada en el apartado 1 que estará limitada a los importes que se indican en el Anexo.

Dentro de este límite, los Estados miembros estarán autorizados a pagar una indemnización de un importe máximo de 10 ecus por 100 kilogramos y por año.

Los Estados miembros podrán:

- a) pagar una indemnización inferior a 10 ecus por 100 kilogramos y por año y utilizar el resto para liberar cantidades suplementarias;
- b) contribuir a la financiación comunitaria aumentando el importe de la indemnización.

El nivel del suplemento podrá ser adaptado por cada Estado miembro en el interior de su territorio para tener en cuenta las diferentes condiciones locales en lo que se refiere a:

- la evolución de la producción lechera,
- el nivel medio de entregas por productor,
- la necesidad de no constituir un obstáculo a la reestructuración de la producción lechera,
- la existencia de posibilidades de reconversión hacia otras actividades productivas,
- la localización de la producción lechera en alguna de las zonas que se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85⁽²⁾.

En el caso de productores que dispongan de dos cantidades de referencia, en concepto de entregas y en concepto de ventas directas, la indemnización se concederá para las dos cantidades de referencia.

4. A condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, las cantidades de referencia liberadas en aplicación del presente artículo se añadirán a la reserva contemplada en el artículo 5 o en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 857/84 para ser:

- a) asignadas de nuevo a los productores mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento;

- b) atribuidas a los productores contemplados en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84;
- c) para el posible resto, atribuidas a los productores prioritarios determinados según criterios objetivos por el Estado miembro con el acuerdo de la Comisión, especialmente a los pequeños productores y a los productores situados en las zonas definidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

5. A condición de que el régimen de la tasa suplementaria sea prorrogado, en el caso de que los importes indicados en el Anexo no se utilicen totalmente en el marco del régimen mencionado en el apartado 1, los Estados miembros de que se trate utilizarán los importes disponibles para el pago de una indemnización a los productores mencionados en el artículo 1. Esta indemnización, que no podrá superar 10 ecus por 100 kilogramos y por año, se pagará para la parte cuya cantidad de referencia individual quede reducida en relación a la cantidad de referencia disponible para el séptimo período o, en lo que se refiere a Portugal y al territorio de la antigua RDA, a la cantidad de referencia aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. La indemnización será pagada como muy tarde durante el último trimestre de cada uno de los años civiles de 1993, 1994, 1995 y 1996.

Artículo 3

La financiación de las indemnizaciones comunitarias establecidas en los artículos 1 y 2 será considerada como una intervención con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 1992, todos los datos necesarios para la evaluación de la eficacia de las medidas que dispone el presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, al 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

ANEXO

Importes anuales (1992-1996) en millones de ecus contemplados en el apartado 3 del artículo 2

	<i>Entregas</i>	<i>Ventas directas</i>
Bélgica	9,269	1,142
Dinamarca	14,060	0,003
Alemania	87,357	0,459
Grecia	1,667	0,014
España	13,992	1,582
Francia	74,126	2,243
Irlanda	15,206	0,047
Italia	26,388	2,198
Luxemburgo	0,763	0,003
Países Bajos	34,500	0,276
Portugal	5,337	0,363
Reino Unido	44,149	1,151

REGLAMENTO (CEE) N° 1638/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1336/86 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1336/86 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁴⁾, dispone en el apartado 5 de su artículo 2 la forma en la que se utilizan los fondos comunitarios que no han sido totalmente dedicados al programa de nueva compra voluntaria de las cantidades de referencia; que en el caso de que las sumas aún disponibles aparezcan demasiado reducidas para ser utilizadas en el marco de un programa de reestructuración de la producción lechera, es más conforme para el interés general de los productores lecheros permitir la

financiación de un sistema de identificación de la cabaña bovina destinado a mejorar la salud de los animales y la calidad de los productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1336/86, el primer guión se completa con el texto siguiente:

«o, si la insuficiencia de los importes no lo permite, y previo acuerdo de la Comisión, para la financiación de un sistema informatizado de identificación de la cabaña bovina con vistas a una mejora de la salud de los animales y de la calidad de los productos».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.⁽⁴⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) N° 1639/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Tribunal de Justicia, en las sentencias pronunciadas el 11 de diciembre de 1990 en los asuntos C-189/89 y C-217/89, declaró la nulidad del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 306/91 ⁽⁴⁾, dado que, por una parte, excluye de la cantidad de referencia específica prevista en esa disposición a los productores cuyo período de no comercialización o de reconversión haya vencido antes del 31 de diciembre de 1983 o, en su caso, antes del 30 de septiembre de 1983 y, por otra, limita dicha cantidad de referencia al 60 % de la cantidad de leche entregada por los productores interesados durante el período de doce meses naturales anterior a la presentación de la solicitud de la prima por no comercialización o por reconversión; que, por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones correspondientes del citado artículo 3 *bis* a fin de reflejar en él las consecuencias de dichas sentencias; que, por otra parte, tras la interpretación que dio el Tribunal de Justicia a dicho artículo 3 *bis* en el asunto C-314/89, es conveniente permitir que los productores que hayan reemprendido la explotación lechera por herencia o por alguna vía parecida a la herencia, y que no hayan presentado la solicitud entre el 29 de marzo y el 29 de junio de 1989, o los productores cuya solicitud se hubiese rechazado, presenten o reiteren su solicitud;

Considerando que no es posible aumentar la reserva comunitaria establecida en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 sin poner en peligro el equilibrio del mercado lácteo; que, por tanto, para poder asignar nuevas cantidades de referencia específicas a los productores que hayan suscrito un compromiso de no comercialización o de reconversión, conviene que, como propone el Tribunal de Justicia, se prevea la posibilidad de reducir las cantidades de referencia de los demás productores; que, con tal fin, debe establecerse un aumento de las

reservas nacionales y la modificación de los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 857/84;

Considerando que es conveniente permitir que los productores que hayan suscrito dicho compromiso y obtenido una cantidad de referencia específica en virtud de las disposiciones generales del régimen de la tasa suplementaria se beneficien, a pesar de ello, de las disposiciones del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 dado que esa cantidad se deduce de la obtenida en aplicación del mencionado artículo;

Considerando que el Tribunal de Justicia declaró en las citadas sentencias que el legislador comunitario puede fijar lícitamente una fecha límite para el vencimiento del período de no comercialización o de reconversión con objeto de excluir del beneficio del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 a los productores que no entregaron leche durante la totalidad o una parte del año de referencia por razones ajenas a un compromiso de no comercialización o de reconversión; que todos los Estados miembros interesados adoptaron 1983 como año de referencia; que, por lo tanto, todo productor que, siendo libre de hacerlo, se abstuvo de reanudar su producción de leche entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de abril de 1984 manifestó claramente su voluntad de abandonar definitivamente dicha producción por razones personales, ajenas al compromiso suscrito o a sus consecuencias; que, por consiguiente, es oportuno disponer que sólo puedan beneficiarse del artículo 3 *bis* los productores cuyo período de no comercialización o de reconversión venció el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que, en aras de una correcta gestión y a fin de evitar una sobrecarga administrativa, es conveniente establecer que únicamente vuelvan a abrirse los plazos de presentación de solicitudes para los productores cuyo período de no comercialización o de reconversión finalizó en 1983, antes del 31 de diciembre de 1983 o, en su caso, antes del 30 de septiembre de 1983 o, en su caso, antes del 30 de septiembre de 1983, o para aquellos otros productores que, aún habiendo obtenido una cantidad de referencia en virtud de las disposiciones generales del régimen de la tasa suplementaria, tengan intención de beneficiarse de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, en las citadas sentencias, el Tribunal de Justicia ha admitido que, por una parte, resulta apropiado calcular la cantidad de referencia específica basándose en el volumen que los productores afectados producían antes de contraer el compromiso de no comercializar o de reconvertir, y que, por otra, se puede aplicar lícitamente a la cantidad así calculada un porcentaje de reducción para que tales productores no resulten indebidamente beneficiados con respecto a los productores que continuaron entregando leche durante el año de referencia; que, por consiguiente, conviene establecer

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(4) DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 4.

que los Estados miembros apliquen a los productores en cuestión un porcentaje de reducción representativo del conjunto de las reducciones aplicadas a los productores a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, incluida una disminución de base del 4,5 % de las cantidades de referencia en lo que se refiere a las entregas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia citadas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3643/90 ⁽²⁾, establece la indemnización degresiva, a lo largo de cinco años, de la reducción de capacidad de producción semejante de dicha suspensión; que la citada disposición no puede aplicarse a los productores que, como en este caso, reemprenden o van a reemprender la producción lechera y que deben establecer que están en condiciones de reemprender dicha producción hasta el límite del importe solicitado; que además la cantidad de referencia específica puede reducirse hasta la producción efectivamente realizada antes de atribuirse definitivamente; que por lo tanto el índice del 4,5 % aplicado a los productores en cuestión y a los demás productores resulta ser la única disposición del Reglamento (CEE) nº 775/87 que puede transponerse al marco del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 establece ciertas disposiciones para garantizar que las cantidades concedidas sean realmente producidas por sus beneficiarios; que, si bien es preciso rebajar la sanción que prevé el apartado 3 de dicho artículo para los casos de incumplimiento de un volumen mínimo de producción durante un período de dos años, conviene mantener las demás condiciones restrictivas, de forma que el esfuerzo realizado por el conjunto de los productores para alimentar la reserva nacional halle su contrapartida en la comprobación de que las cantidades otorgadas en virtud del presente régimen no se destinan a conceder un beneficio indebido a sus beneficiarios;

Considerando que los productores afectados por todas las disposiciones citadas no estarán en condiciones de conocer con exactitud la cantidad de referencia específica que les corresponde hasta el octavo período del régimen de la tasa suplementaria; que parece justo que ello se refleje en la percepción de la tasa; que, por otra parte, conviene precisar que, en caso de devolución de una cantidad de referencia específica a la reserva nacional en aplicación del apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, el productor de que se trate no esté sujeto al pago de la tasa suplementaria por las cantidades producidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 12.

- I) En el apartado 3 del artículo 2, los términos «artículos 3 y 4» se sustituyen por los términos «artículos 3, 3 *bis* y 4».
- II) En el artículo 3 *bis*:
 - a) En el apartado 1:
 - 1) en el primer guión, los términos «expire después del 31 de diciembre de 1983» se sustituyen por los términos «expire, sin perjuicio del último párrafo, después del 31 de diciembre de 1983»;
 - 2) el texto del segundo guión de sustituye por el siguiente:

«— que, tratándose del cesionario de la prima, no haya recibido una cantidad de referencia en virtud del artículo 2 y/o del artículo 6 del presente Reglamento,»;
 - 3) se suprime la letra c);
 - 4) el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) se comprometa, en lo que respecta a la cantidad de referencia específica definitiva, a renunciar al beneficio de cualquier programa de abandono de cantidades de referencia hasta que finalice el octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria o, en el caso a que se refiere el último párrafo, hasta el 1 de julio de 1994 siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria,»;
 - 5) se añade el siguiente párrafo:

«El productor:

 - cuyo período de no comercialización o de reconversión, en ejecución del compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77, venza en 1983 o, en el caso anunciado en el primer guión del párrafo primero, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1983, o, en su caso, después de las fechas fijadas en el primer guión del párrafo primero si recibió una cantidad de referencia para la explotación por la que se recibiera la prima de no comercialización o de reconversión, en las condiciones establecidas en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 y/o del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 (*) o en virtud del artículo 2 del presente Reglamento si el Estado miembro no hubiere aplicado dicho apartado 2 del artículo 9, y que, tratándose del cesionario de la prima, no hubiese recibido una cantidad de referencia en virtud del artículo 2 y/o del artículo 6 del presente Reglamento;
 - o
 - que hubiese recibido la explotación a través de herencia, o vías análogas a la herencia, una vez expirado el compromiso contraído en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 por el autor de la sucesión, pero con anterioridad al 29 de junio de 1989,

recibirá provisionalmente, a solicitud suya formulada en un plazo de tres meses a partir del 1 de julio de 1991, una cantidad de referencia específica según las condiciones fijadas en las letras a), b) y d).

(*) DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.»;

- b) el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. La cantidad de referencia específica será determinada por el Estado miembro con arreglo a criterios objetivos, disminuyendo la cantidad para la que hubiese conservado o adquirido el derecho a la prima en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 mediante un porcentaje de reducción, representativo de todas las reducciones aplicadas a las cantidades de referencia fijadas con arreglo al artículo 2, incluyendo en cualquier caso una disminución de base del 4,5 %, o al artículo 6.

En caso de que el productor haya obtenido, para la explotación para la que suscribió el compromiso de no comercializar o de reconvertirse, una cantidad de referencia en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 3, y/o de las letras c) y c) del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, de la letra b) del apartado 4 del artículo 5, y/o del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1546/88, o en virtud del artículo 2 del presente Reglamento si el Estado miembro no hubiere aplicado el citado apartado 2 del artículo 9, la cantidad de referencia específica contemplada en el párrafo primero del presente apartado se disminuirá en dicha cantidad.»;

- c) el texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Si, en un plazo de dos años a partir del 29 de marzo de 1989 o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1, a partir del 1 de julio de 1991 siempre que se prorrogue el régimen de la tasa suplementaria, el productor pudiere demostrar a satisfacción de la autoridad competente que ha reanudado efectivamente las ventas directas y/o las entregas y que dichas ventas y/o entregas han alcanzado durante los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, la cantidad de referencia específica le será atribuida definitivamente. En caso contrario, la cantidad de referencia definitivamente asignada será igual a la cantidad realmente entregada o vendida de forma directa, y el saldo volverá a la

reserva nacional. El volumen de las ventas directas y de las entregas efectivas se determinará en función de la evolución del ritmo de producción en la explotación del productor, de las condiciones estacionales y de cualquier circunstancia excepcional.»;

- d) el texto del párrafo segundo del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«En caso de venta o arrendamiento de la explotación antes de que venza el octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria o, en el caso recogido en el último párrafo del apartado 1, antes del 1 de julio de 1994, siempre que se prorrogue ese régimen, la cantidad de referencia específica volverá a la reserva nacional. En caso de venta o arrendamiento de una parte de la explotación únicamente, una parte de la cantidad de referencia específica volverá a la reserva nacional. Esta parte se calculará basándose en la superficie forrajera vendida o arrendada y según unas normas que habrán de definirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68.»;

- e) en el apartado 5, los términos «sexto período de aplicación del régimen y que no superen la cantidad de referencia específica provisional» se sustituyen por los términos «octavo período de aplicación del régimen y que no superen la cantidad de referencia específica asignada o aumentada en virtud del presente artículo»;
- f) en el apartado 6, los términos «hasta el final del régimen de la tasa suplementaria» se sustituyen por los términos «hasta el final del octavo período de aplicación del régimen de la tasa complementaria o, en el caso contemplado en el último párrafo del apartado 1, hasta el 30 de junio de 1994, siempre que se prorrogue dicho régimen.».

- III. En el artículo 5 y en la segunda frase del apartado 3 del artículo 6, los términos «artículos 3 y 4» se sustituyen por los términos «artículos 3, 3 bis y 4».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La letra c) del punto II) del artículo 1 será aplicable a partir del 28 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

REGLAMENTO (CEE) Nº 1640/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que los tipos de conversión agrarios actualmente aplicables se fijaron mediante el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/91 ⁽⁵⁾;

Considerando que conviene fijar nuevos tipos de conversión agrarios que se correspondan mejor con la realidad económica actual;

Considerando que la adaptación de estos tipos debe realizarse tomando en consideración sus efectos, especialmente sobre los precios, así como la situación existente en el Estado miembro correspondiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 se sustituyen por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 114.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 3. 6. 1991, p. 40.

ANEXO I

BÉLGICA Y LUXEMBURGO

Sectoros o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/FLUX	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/FLUX	Aplicable a partir del ⁽²⁾
Leche y productos lácteos	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Carne de vacuno	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	48,5563	5. 1. 1992	48,5563	6. 1. 1992
Carne de porcino ⁽¹⁾	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Productos de la pesca	48,5563	31. 12. 1991	48,5563	1. 1. 1992
Cereales	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Arroz	48,5563	31. 8. 1991	48,5563	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Vino	48,5563	31. 8. 1991	48,5563	1. 9. 1991
Aceite de oliva	48,5563	31. 10. 1991	48,5563	1. 11. 1991
Colza y nabina	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	48,5563	31. 7. 1991	48,5563	1. 8. 1991
Soja	48,5563	31. 8. 1991	48,5563	1. 9. 1991
Forrajes desecados	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	48,5563	31. 7. 1991	48,5563	1. 8. 1991
Gusanos de seda	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Algodón	48,5563	31. 8. 1991	48,5563	1. 9. 1991
Tabaco	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Semillas	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
— cerezas	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	48,5563	30. 6. 1991	48,5563	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	48,5563	14. 7. 1991	48,5563	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	48,5563	31. 8. 1991	48,5563	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	48,5563	30. 9. 1991	48,5563	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991
Todos los demás casos	48,5563	16. 6. 1991	48,5563	17. 6. 1991

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.⁽²⁾ Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO II

DINAMARCA

Sector es o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DKR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DKR	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos lácteos	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Carne de vacuno	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	8,97989	5. 1. 1992	8,97989	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Productos de la pesca	8,97989	31. 12. 1991	8,97989	1. 1. 1992
Cereales	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Arroz	8,97989	31. 8. 1991	8,97989	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Vino	8,97989	31. 8. 1991	8,97989	1. 9. 1991
Aceite de oliva	8,97989	31. 10. 1991	8,97989	1. 11. 1991
Colza y nabina	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	8,97989	31. 7. 1991	8,97989	1. 8. 1991
Soja	8,97989	31. 8. 1991	8,97989	1. 9. 1991
Forrajes desecados	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	8,97989	31. 7. 1991	8,97989	1. 8. 1991
Gusanos de seda	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Algodón	8,97989	31. 8. 1991	8,97989	1. 9. 1991
Tabaco	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Semillas	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
— cerezas	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	8,97989	30. 6. 1991	8,97989	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	8,97989	14. 7. 1991	8,97989	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, papas	8,97989	31. 8. 1991	8,97989	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	8,97989	30. 9. 1991	8,97989	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991
Todos los demás casos	8,97989	16. 6. 1991	8,97989	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO III

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Sectoros o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos lácteos	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Carne de vacuno	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	2,35418	5. 1. 1992	2,35418	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovalbúmina y lactoalbúmina	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Productos de la pesca	2,35418	31. 12. 1991	2,35418	1. 1. 1992
Cereales	2,37360	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Arroz	2,35418	31. 8. 1991	2,35418	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Vino	2,35418	31. 8. 1991	2,35418	1. 9. 1991
Aceite de oliva	2,35418	31. 10. 1991	2,35418	1. 11. 1991
Colza y nabina	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	2,35418	31. 7. 1991	2,35418	1. 8. 1991
Soja	2,35418	31. 8. 1991	2,35418	1. 9. 1991
Forrajes desecados	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	2,35418	31. 7. 1991	2,35418	1. 8. 1991
Gusanos de seda	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Algodón	2,35418	31. 8. 1991	2,35418	1. 9. 1991
Tabaco	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Semillas	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
— cerezas	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	2,35418	30. 6. 1991	2,35418	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	2,35418	14. 7. 1991	2,35418	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	2,35418	31. 8. 1991	2,35418	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	2,35418	30. 9. 1991	2,35418	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991
Todos los demás casos	2,35418	16. 6. 1991	2,35418	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO IV

GRECIA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DRA	Aplicable a partir del ⁽²⁾
Leche y productos lácteos	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Carne de vacuno	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	231,754	5. 1. 1992	252,121	6. 1. 1992
Carne de porcino ⁽¹⁾	246,319	30. 6. 1991	257,895	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	212,503	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Productos de la pesca	206,395	31. 12. 1991	252,121	1. 1. 1992
Cereales	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Arroz	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Vino	230,472	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Aceite de oliva	232,153	31. 10. 1991	252,121	1. 11. 1991
Colza y nabina	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	222,905	31. 7. 1991	252,121	1. 8. 1991
Soja	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Forrajes desecados	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	204,710	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	222,905	31. 7. 1991	252,121	1. 8. 1991
Gusanos de seda	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Algodón	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Tabaco	230,472	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Semillas	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— cerezas	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	222,905	14. 7. 1991	252,121	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	222,905	30. 9. 1991	252,121	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	222,905	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	230,337	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Todos los demás casos	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO V

ESPAÑA

Sectoros o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... PTA	Aplicable hasta el	1 ECU = ... PTA	Aplicable a partir del ⁽²⁾
Leche y productos lácteos	154,794	16. 6. 1991	154,138	17. 6. 1991
Carne de vacuno	155,786	16. 6. 1991	154,138	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	152,756	5. 1. 1992	150,828	6. 1. 1992
Carne de porcino ⁽¹⁾	145,756	30. 6. 1991	145,756	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	154,794	30. 6. 1991	151,660	1. 7. 1991
Productos de la pesca	154,794	31. 12. 1991	151,660	1. 1. 1992
Cereales	154,213	30. 6. 1991	153,498	1. 7. 1991
Arroz	152,896	31. 8. 1991	150,828	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	153,498	30. 6. 1991	153,498	1. 7. 1991
Vino	151,927	31. 8. 1991	149,813	1. 9. 1991
Aceite de oliva	151,927	31. 10. 1991	149,813	1. 11. 1991
Colza y nabina	152,896	30. 6. 1991	150,828	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	152,896	31. 7. 1991	150,828	1. 8. 1991
Soja	152,896	31. 8. 1991	150,828	1. 9. 1991
Forrajes desecados	151,927	16. 6. 1991	149,813	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	153,498	30. 6. 1991	150,828	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	154,794	30. 6. 1991	151,660	1. 7. 1991
Lino y cánamo	151,927	31. 7. 1991	149,813	1. 8. 1991
Gusanos de seda	151,927	16. 6. 1991	149,813	17. 6. 1991
Algodón	154,213	31. 8. 1991	151,660	1. 9. 1991
Tabaco	153,498	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
Semillas	153,498	30. 6. 1991	150,828	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
— cerezas	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	152,896	30. 6. 1991	150,828	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	152,896	14. 7. 1991	150,828	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, papas	152,896	31. 8. 1991	150,828	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	152,896	30. 9. 1991	150,828	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	152,896	16. 6. 1991	150,828	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	154,794	16. 6. 1991	151,660	17. 6. 1991
Todos los demás casos	154,794	16. 6. 1991	151,660	17. 6. 1991

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.⁽²⁾ Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO VI

FRANCIA

Sector es o productos	Tipos de conversi3n agr3cola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos l3cteos	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Carne de vacuno	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	7,89563	5. 1. 1992	7,89563	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalb3mina y lactoalb3mina	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Productos de la pesca	7,89563	31. 12. 1991	7,89563	1. 1. 1992
Cereales	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Arroz	7,89563	31. 8. 1991	7,89563	1. 9. 1991
Az3car e isoglucosa	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Vino	7,89563	31. 8. 1991	7,89563	1. 9. 1991
Aceite de oliva	7,89563	31. 10. 1991	7,89563	1. 11. 1991
Colza y nabina	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	7,89563	31. 7. 1991	7,89563	1. 8. 1991
Soja	7,89563	31. 8. 1991	7,89563	1. 9. 1991
Forrajes desecados	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Lino y c3namo	7,89563	31. 7. 1991	7,89563	1. 8. 1991
Gusanos de seda	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Algod3n	7,89563	31. 8. 1991	7,89563	1. 9. 1991
Tabaco	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Semillas	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
— cerezas	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
— cerezas en alm3bar	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, pi3as en conserva	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en alm3bar, higos secos	7,89563	30. 6. 1991	7,89563	1. 7. 1991
— peras Williams en alm3bar	7,89563	14. 7. 1991	7,89563	15. 7. 1991
— frutos de c3scara, algarrobos, ciruelas pasas, pasas	7,89563	31. 8. 1991	7,89563	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	7,89563	30. 9. 1991	7,89563	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijaci3n de los precios	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991
Todos los dem3s casos	7,89563	16. 6. 1991	7,89563	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el art3culo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaa de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO VII

IRLANDA

Sectores o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... IRL	Aplicable hasta el	1 ECU = ... IRL	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos lácteos	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Carne de vacuno	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	0,878776	5. 1. 1992	0,878776	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Productos de la pesca	0,878776	31. 12. 1991	0,878776	1. 1. 1991
Cereales	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Arroz	0,878776	31. 8. 1991	0,878776	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Vino	0,878776	31. 8. 1991	0,878776	1. 9. 1991
Aceite de oliva	0,878776	31. 10. 1991	0,878776	1. 11. 1991
Colza y nabina	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	0,878776	31. 7. 1991	0,878776	1. 8. 1991
Soja	0,878776	31. 8. 1991	0,878776	1. 9. 1991
Forrajes desecados	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	0,878776	31. 7. 1991	0,878776	1. 8. 1991
Gusanos de seda	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Algodón	0,878776	31. 8. 1991	0,878776	1. 9. 1991
Tabaco	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Semillas	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
— cerezas	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	0,878776	30. 6. 1991	0,878776	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	0,878776	14. 7. 1991	0,878776	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	0,878776	31. 8. 1991	0,878776	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	0,878776	30. 9. 1991	0,878776	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991
Todos los demás casos	0,878776	16. 6. 1991	0,878776	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO VIII

ITALIA

Sector es o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... LIT	Aplicable hasta el	1 ECU = ... LIT	Aplicable a partir del ⁽²⁾
Leche y productos lácteos	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Carne de vacuno	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	1761,45	5. 1. 1992	1761,45	6. 1. 1992
Carne de porcino ⁽¹⁾	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Productos de la pesca	1761,45	31. 12. 1991	1761,45	1. 1. 1992
Cereales	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Arroz	1761,45	31. 8. 1991	1761,45	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Vino	1761,45	31. 8. 1991	1761,45	1. 9. 1991
Aceite de oliva	1761,45	31. 10. 1991	1761,45	1. 11. 1991
Colza y nabina	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	1761,45	31. 7. 1991	1761,45	1. 8. 1991
Soja	1761,45	31. 8. 1991	1761,45	1. 9. 1991
Forrajes desecados	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	1761,45	31. 7. 1991	1761,45	1. 8. 1991
Gusanos de seda	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Algodón	1761,45	31. 8. 1991	1761,45	1. 9. 1991
Tabaco	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Semillas	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
— cerezas	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	1761,45	30. 6. 1991	1761,45	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	1761,45	14. 7. 1991	1761,45	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, papas	1761,45	31. 8. 1991	1761,45	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	1761,45	30. 9. 1991	1761,45	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991
Todos los demás casos	1761,45	16. 6. 1991	1761,45	17. 6. 1991

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.⁽²⁾ Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO IX

PAÍSES BAJOS

Sectoros o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... HFL	Aplicable hasta el	1 ECU = ... HFL	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos lácteos	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Carne de vacuno	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	2,65256	5. 1. 1992	2,65256	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Productos de la pesca	2,65256	31. 12. 1991	2,65256	1. 1. 1992
Cereales	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Arroz	2,65256	31. 8. 1991	2,65256	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Vino	2,65256	31. 8. 1991	2,65256	1. 9. 1991
Aceite de oliva	2,65256	31. 10. 1991	2,65256	1. 11. 1991
Colza y nabina	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	2,65256	31. 7. 1991	2,65256	1. 8. 1991
Soja	2,65256	31. 8. 1991	2,65256	1. 9. 1991
Forrajes desecados	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	2,65256	31. 7. 1991	2,65256	1. 8. 1991
Gusanos de seda	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Algodón	2,65256	31. 8. 1991	2,65256	1. 9. 1991
Tabaco	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Semillas	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
— cerezas	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	2,65256	30. 6. 1991	2,65256	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	2,65256	14. 7. 1991	2,65256	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	2,65256	31. 8. 1991	2,65256	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	2,65256	30. 9. 1991	2,65256	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991
Todos los demás casos	2,65256	16. 6. 1991	2,65256	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO X

PORTUGAL

Sectores o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... ESC	Aplicable hasta el	1 ECU = ... ESC	Aplicable a partir del (²)
Leche y productos lácteos	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Carne de vacuno	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	208,676	5. 1. 1992	208,676	6. 1. 1992
Carne de porcino (¹)	205,190	30. 6. 1991	205,190	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovalbúmina y lactoalbúmina	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Productos de la pesca	208,676	31. 12. 1991	208,676	1. 1. 1992
Cereales	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Arroz	208,676	31. 8. 1991	208,676	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Vino	208,676	31. 8. 1991	208,676	1. 9. 1991
Aceite de oliva	208,676	31. 10. 1991	208,676	1. 11. 1991
Colza y nabina	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	208,676	31. 7. 1991	208,676	1. 8. 1991
Soja	208,676	31. 8. 1991	208,676	1. 9. 1991
Forrajes desecados	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	208,676	31. 7. 1991	208,676	1. 8. 1991
Gusanos de seda	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Algodón	208,676	31. 8. 1991	208,676	1. 9. 1991
Tabaco	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Semillas	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
— cerezas	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	208,676	30. 6. 1991	208,676	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	208,676	14. 7. 1991	208,676	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	208,676	31. 8. 1991	208,676	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	208,676	30. 9. 1991	208,676	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991
Todos los demás casos	208,676	16. 6. 1991	208,676	17. 6. 1991

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

(²) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.

ANEXO XI

REINO UNIDO

Sectores o productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... UKL	Aplicable hasta el	1 ECU = ... UKL	Aplicable a partir del (2)
Leche y productos lácteos	0,758185	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Carne de vacuno	0,795232	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Carnes de ovino y caprino	0,779553	5. 1. 1992	0,795423	6. 1. 1992
Carne de porcino (1)	0,795423	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,758185	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Productos de la pesca	0,758185	31. 12. 1991	0,795423	1. 1. 1992
Cereales	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Arroz	0,779553	31. 8. 1991	0,795423	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Vino	0,779553	31. 8. 1991	0,795423	1. 9. 1991
Aceite de oliva	0,779553	31. 10. 1991	0,795423	1. 11. 1991
Colza y nabina	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	0,779553	31. 7. 1991	0,795423	1. 8. 1991
Soja	0,779553	31. 8. 1991	0,795423	1. 9. 1991
Forrajes desecados	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	0,779553	31. 7. 1991	0,795423	1. 8. 1991
Gusanos de seda	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Algodón	0,779553	31. 8. 1991	0,795423	1. 9. 1991
Tabaco	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Semillas	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas:				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
— cerezas	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arrepolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	0,779553	30. 6. 1991	0,795423	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	0,779553	14. 7. 1991	0,795423	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	0,779553	31. 8. 1991	0,795423	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	0,779553	30. 9. 1991	0,795423	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	0,779553	16. 6. 1991	0,795423	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,758185	16. 6. 1991	0,772145	17. 6. 1991
Todos los demás casos	0,758185	16. 6. 1991	0,772145	17. 6. 1991

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

(2) Fecha de inicio de la campaña de 1991/92 en caso de que sea posterior a la fecha indicada.